



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2020-00004-00  
**Demandante:** PAOLA ANDREA CASTELLANOS DIAZ  
**Demandado:** MATILDE CARREÑO PUENTES

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, por medio de la cual modifica el hecho segundo y el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito genitor, se observa que se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se dará curso favorable a la misma.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO.** -Admitir la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, y consecuentemente, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de PAOLA ANDREA CASTELLANOS DIAZ, identificada con C.C. No. 1.095.927.715. contra MATILDE CARREÑO PUENTES, identificada con C.C. No. 63.300.124., por las sumas y conceptos referidos en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020, los cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO.** - Aceptar la modificación del hecho segundo y el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito genitor, quedando para todos los efectos:

*“SEGUNDO: La señora MATILDE CARREÑO PUENTES, adeuda a la demandante las siguientes facturas:*

*(...)*

**TOTAL \$22.587.800**

*PRIMERA: Por concepto de capital, la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$22.587.800), conforme a las facturas relacionadas en el hecho segundo.”*

**TERCERO.** - En los demás aspectos la demanda continua incólume.

**CUARTO.** - Notificar a la demandada del presente auto junto con el de fecha 24 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de la demandada se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df11ed2a063d1efd925740efa7369985807c7173ee8e8a9eb3db679e241eae3**

Documento generado en 30/11/2021 06:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>